



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0129
RADICADO N°. 2021-00040-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 15 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como “*IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegara NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

a. Se allegará NUEVO PODER en donde se denominará de manera correcta la acción a proponer, vale decir, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, procediendo igualmente a realizar las correcciones pertinentes en el escrito de demanda.

b. Con fundamento en lo señalado por el artículo 248 del Código Civil, Modificado por el Artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, adecuará los fundamentos fácticos que encierren una verdadera pretensión de impugnación, lo anterior, bajo el entendido que habrá de indicarse de manera clara y concreta el momento a partir del cual le surgió el interés jurídico a las demandantes para impugnar el reconocimiento de la paternidad que hizo el finado ORLADON ALBAN CALAMBAS, interés que debe ser actual, cierto, concreto y susceptible de protección, como que lo expresado en los hechos 3º, 4º y 5º del libelo, apenas configuran conjeturas que se alejan de encontrar tutela judicial efectiva por parte de esta judicatura, ya que ese interés no puede confundirse con cualquier motivo antojadizo, ni sometido al estado de ánimo o a la voluntad de las afectadas²; vale decir para que se indique las circunstancias de tiempo modo y lugar en que las demandantes tuvieron conocimiento de la espuria paternidad que se le endilga al esposo y padre de las actoras.

c. Atendiendo la debida diligencia del encargo profesional, se deberán organizar cronológicamente los hechos de la demanda, ello teniendo en cuenta que del escrito presentado nada se dijo con respecto a la relación sostenida por la cónyuge supérstite y su hija en común.

d. Se corregirán los hechos de la demanda pues de una parte se señala que las accionantes solo tuvieron conocimiento de la existencia de DANIELA, después del fallecimiento del causante y de otro lado, se indica que el finado ORLANDO en vida les había informado las dudas que sostenía sobre su paternidad biológica respecto de la hija reconocida por aquél, resultando a todas luces contradictorios dichos fundamentos fácticos;

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Exp. 202-00405 del 4 de diciembre de 2006, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

e. Deberá excluir la pretensión segunda, habida cuenta que la misma no resulta procedente, pues, por un lado, no fueron acreditados los supuestos perjuicios causados por la demandada a las accionantes, y de otro, más aún a sabiendas que no fue aportada con los anexos de la demanda prueba de Marcadores Genéticos de ADN, realizada con finado ORLANDO ALBAN CALAMBAS, y la intimada DANIELA ALBAN ARIAS, en igual sentido se excluirá el acápite de medidas cautelares.

f. Conforme lo normado en los Arts. 85 y 87 del C.G.P., se PRECISARÁ si se surtió tramite de sucesión del causante ORLANDO ALBAN CALAMBAS, caso en el que de ser afirmativa dicha claridad, se allegará copia de la escritura o sentencia mediante la cual se liquidó dicha sucesión; y así mismo, allegará copia del Registro Civil de Nacimiento de todos y cada uno de los relacionados herederos determinados del *de cuius* ALBAN CALAMBAS a efectos de tener certeza de la calidad en que estos actuarían, así como a la integración del contradictorio; de lo contrario se dirigirá la acción en contra, también, de los herederos indeterminados de aquél.

g. Con la debida lealtad procesal que les compete a las partes numeral 1º del Art. 78 del C.G.P, se informaran las gestiones realizadas tendientes a ubicar el paradero de la demandada; precisando si ello se hizo con respecto al Fondo de Pensiones COLFONDOS, donde se reclamó la pensión de sobreviviente por aquella; requisito *sine qua non* a efectos de determinar la competencia territorial de la corriente Litis, como que ésta tiene un fuero exclusivo correspondiente al domicilio de la accionada Núm. 1º del Art. 28 Ibídem, prueba sumaria que habrá de allegarse al plenario a efectos de, no haberse obtenido, se pueda desplegar la actividad correspondiente por parte del Despacho; dicha información así mismo se agotará con la búsqueda en las bases de datos del Sistema de Seguridad Social contenido en el RUAF y ADRES, allegando prueba sumaria de esa labor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda denominada como “*PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*”, incoada por ELIZABETH CRUZ BERRIO y

XIMENA ALBAN CRUZ, en contra de DANIELA ALBAN ARIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el traslado a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**1E808D7FBA89A5DA242DB13B68B7D44FF8E4F0E69E6E1D6090CB1865D7
8E7C9F**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/03/2021 03:27:46 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**